



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0279/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0279/2025

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Azcapotzalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó documentos relacionados con la autorización o visto bueno del proyecto de construcción de una obra.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** desecha, construcción, autopista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Azcapotzalco.                                                                                                                    |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0279/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0279/2025

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Azcapotzalco.

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0279/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El veintisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925000222**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar de manera formal lo siguiente: Solicito se presente Copia de los documentos relacionados con la autorización o visto bueno del

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

proyecto de construcción de la obra identificada como Macrolibramiento Mexiquense en la delegación Azcapotzalco. Así como los documentos que la empresa Anesa Holding o en su defecto el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) ¿presentaron para que les fuese entregado ese proyecto.” [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintisiete de enero, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante oficio sin número de referencia, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Hago de su conocimiento que la **Alcaldía Azcapotzalco**, no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de la simple lectura resalta que usted requiere información correspondiente a la **Sistemas de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (SAASCAEM)**, misma que no es posible brindarle debido a que no está dentro de nuestras facultades y atribuciones conferidas tanto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México como en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones que pudiera atenderla es la **Sistemas de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (SAASCAEM)**, por lo que en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información, hago de su conocimiento los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, misma que cuenta con el teléfono 55-53-95-65-64 ext. 122; con el correo electrónico [saascaem@itaipem.org.mx](mailto:saascaem@itaipem.org.mx); y que se ubica en Boulevard Ávila Camacho, 1829, Colonia Ciudad Satélite, C.P. 53100, Naucalpan de Juárez en el Estado de México.

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...” (Sic)

**III. Recurso.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

*“Gracias por su respuesta- Si entiendo que la obra la construye y la supervisa el Estado de México lo que yo quiero conocer específicamente son los siguientes documentos de la Alcaldía. 1. ALCALDIA-AZCA/DGODUS/DDU/-2024-2940 2. ACUERDO/CCV/016/3ORD/SEPTIEMBRE/2024 La vía es compartida y entiendo que deben llegar a ciertos acuerdos para que se construya una carretera. Espero que puedan permitirle verlos. Gracias. “(Sic)*

**IV. Turno.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0279/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

**VI. Omisión.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el

artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

*“Gracias por su respuesta- Si entiendo que la obra la construye y la supervisa el Estado de México lo que yo quiero conocer específicamente son los siguientes documentos de la Alcaldía.*

*1. ALCALDIA-AZCA/DGODUS/DDU/-2024-2940*

*2. ACUERDO/CCV/016/3ORD/SEPTIEMBRE/2024*

*La vía es compartida y entiendo que deben llegar a ciertos acuerdos para que se construya una carretera. Espero que puedan permitirle verlos. Gracias.”*  
*[Sic.]*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, es así por las siguientes razones:

1. El particular requirió saber lo siguiente:

Copia de los documentos relacionados con la autorización o visto bueno del proyecto de construcción de la obra identificada como Macrolibramiento Mexiquense en la delegación Azcapotzalco. Así como los documentos que la empresa Anesa Holding o en su defecto el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM) ¿presentaron para que les fuese entregado ese proyecto. [Sic.]

---

<sup>4</sup> “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

2. El sujeto obligado en respuesta remitió oficio sin número de referencia, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, de las manifestaciones de la persona solicitante no se advierte concretamente con que parte de la respuesta proporcionada se inconforma, pues no señala de forma específica cuál es la información que no le fue proporcionada, ni que documentación fue omitida, pues tal y como se expuso anteriormente, el sujeto obligado acreditó haber otorgado respuesta en tiempo y forma por mediante el medio de notificación señalado, turnando a las unidades administrativas señaladas en cada uno de los oficios mencionados por parte del sujeto obligado.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo realizara lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **cinco de febrero**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona

recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves seis al miércoles doce de febrero de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de febrero, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0279/2025

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.